



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD:2023-0026 (2023-0087-01 S.I.)

ACCIONANTE: AMPARO ISABEL OQUENDO en representación de BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 10 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por AMPARO ISABEL OQUENDO en calidad de agente oficioso BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO en contra de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y SALUD con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

Yo, AMPARO ISABEL OQUENDO mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 22.529.713 con domicilio y residencia en la calle 51 2 G -16 Zona 28 A -SO/VILLA DEL REY en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico en mi calidad madre cabeza de familia y Representante Legal de mi hija BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO C.C.No.1001884405 quien tiene como antecedente Epilepsia, Secuelas de Meningitis presento esta ACCION DE TUTELA contra la empresa prestadora del servicio público esencial de gas, debido a que en el inmueble, no se tiene dicho servicio, y desde hace más de dos años le vengo solicitando a la empresa de manera verbal y escrita que me instale el servicio y no me lo han instalado, ya que mi hija necesita que le haga alimentos y me toca pedirle el favor a los vecinos. Ante la necesidad urgente de que mi hija necesita alimentarse para el bien de su salud y el bien de su salud, le pido al Juez de Tutela se sirva TUTELAR a mi hija y por su puesto a nuestra familia el derecho a tener una vida digna, saludable en conexidad con la salud y la vida de mi hija BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO con debilidad física y psíquica y en consecuencia se sirve ORDENAR la inmediata prestación del servicio de Gas en el bien inmueble ubicado en la calle 51 2 G -16 Zona 28 A -SO/VILLA DEL REY en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, haciendo para todo lo procedente a efecto de que se le garantice la prestación del servicio público esencial de gas en pro de la alimentación, salud conexas a la vida de mi hija.

PRETENSIONES

PALMA OQUENDO con debilidad física y psíquica y en consecuencia se sirve ORDENAR la inmediata prestación del servicio de Gas en el bien inmueble ubicado en la calle 51 2 G -16 Zona 28 A -SO/VILLA DEL REY en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, haciendo para todo lo procedente a efecto de que se le garantice la prestación del servicio público esencial de gas en pro de la alimentación, salud conexas a la vida de mi hija.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 30 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Asimismo, vincula a ALCALDIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME GASES DEL CARIBE S.A .E.S.P

GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES en calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos, manifestó:

Sea lo primero indicar que **GASCARIBE S.A. E.S.P.**, ha sido respetuosa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de **AMPARO ISABEL OQUENDO** como se demostrará con el presente escrito.

Segundo, se considera que el accionante ha buscado inducir en error a este honorable juzgado. El accionante presentó la tutela bajo las pretensiones que se le dé una contestación de fondo al derecho de petición presentado el 18 de enero de 2023, cuando este mismo ya fue resuelto mediante comunicación No. 23-240-103585 del 25 de enero de 2023 y se realizó la entrega de la comunicación a través de corresponsal certificado al correo electrónico indicado por la usuaria. Es menester indicar que GASCARIBE S.A. E.S.P. ha realizado y notificado de manera completa la respuesta realizada al derecho de petición interpuesto.

Aclarado lo anterior, es claro que si existió respuesta de fondo; no obstante, ésta fue negativa a la solicitud presentada por la accionante, lo cual no significa, que con ello haya vulnerado su derecho fundamental de petición.

Consideramos importante aclarar que, obtener una respuesta negativa frente a un derecho de petición, no puede tomarse como no haber recibido respuesta alguna. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia: "(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)*"

Así mismo, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que: "(...) *la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)*"

Por todo lo anterior, queda claro entonces que, GASCARIBE S.A. E.S.P., en ningún momento ha incurrido en la omisión de contestar las peticiones del usuario, por cuanto para tramitar la solicitud del servicio es necesario que el usuario aporte la documentación requerida, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa.

COMUNICACIÓN ACCIONANTE

Yo, AMPARO ISABEL OQUENDO mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 22.529.713 por medio de este escrito, en nombre y representación de mi hija discapacitada BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.884.405 quiero manifestarle que acabo de recibir por la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el documento que le anexo, en donde me pide que le aporte el Certificado de Nomenclatura, el Certificado de Estrato, y el Certificado de No Riesgo.

Doctora DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN le manifiesto que mi hija tiene parálisis cerebral con crisis de epilepsia, no camina, y desde hace más de tres años estoy de tras de GASES DEL CARIBE para que me pongan el servicio y he mandado papeles y papeles, yo soy madre cabeza de hogar, yo vendo dulcecito en PLAZA DEL SOL que está en la 30, donde están las escaleras los días viernes, sábados y domingos y cuando no tengo para comprar los dulces tengo que salir para pedir y con lo que recojo compro los dulces para revenderlos. No tengo ayuda del Estado, no recibo ni un peso del Estado, yo soy desplazada de Sitio Nuevo Magdalena cuando entraron los paramilitares y pasaban cierra a las personas y salí de manera inmediata en fecha 22 de noviembre del año 2000 y lo cual me afecto y me continua aun afectando. La niña tiene SISBEN y nuestro ESTRATO es A1 POBREZA ABSOLUTA. El barrio donde vivo se llama VILLA DEL REY-SOLEDADE y el inmueble donde nos encontramos ubicados es en la calle 51 2 G -16 Zona 28 A y todas las casas tienen servicio de gas. Mi número celular es 3117198854.

Doctora a nombre de Dios y de mi hija como ser humana y persona que es, le pido la ayude, nos ayude, con lo del GAS, es muy difícil mi situación y por ello le pido me ayude y proteja lo que más pueda los derechos de mi hija y por supuestos los míos en su calidad de madre y representante legal, dentro de ello, para que se me instale el servicio, ya que quiero que sepa que mi hija ni mi persona como madre cabeza de hogar no recibimos ningún tipo de ayuda, ni por parte del gobierno ni por persona alguna.

INFORME SUPERSERVICIOS

MARTÍN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO, en calidad de apoderado, manifestó:

Señor Juez, de manera anticipada y respetuosa solicito **Desvincular** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, habida cuenta que estamos frente al fenómeno jurídico denominado *falta de legitimación en la causa por el aspecto pasivo*, toda vez que no conocemos de los hechos y de hacerlo solo podemos conocer en segunda instancia conforme lo consagra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 para los asuntos que son competencia de esta Superintendencia.

Luego, al no adelantarse ninguna actuación administrativa ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en la presente acción, se deduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso y, por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Acción de Tutela, comporta unos requisitos de procedibilidad, de modo que al faltar uno de ellos, la acción se torna improcedente, por tanto, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 282 de 2012, señaló lo siguiente:

“Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º 2º 42 y 59% y se pueden resumir en los siguientes términos: I) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; II) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; III) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción de dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; Iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea Instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.”

En este orden de ideas, en el presente caso; se da el requisito de falta de legitimación por pasiva, toda vez que el derecho que siente el accionante le, ha sido vulnerado por el prestador, no ha sido conocido por esta entidad como segunda instancia en los procesos de reclamación, dato que se obtiene de revisar la base del sistema de la entidad.

Es de señalar, que mientras el usuario no utilice los mecanismos de defensa que le otorgó la Ley 142 de 1994, en el capítulo que comprenden los artículos 152 al 159 de la mencionada ley, no se puede hablar de presunta violación de derechos por parte de esta entidad.

Al amparo de lo anterior, es claro señalar que el derecho invocado por la actora, no ha sido vulnerado por esta entidad, porque no utilizó los mecanismos de defensa que prevé la norma en materia de servicios públicos domiciliarios y hasta que la actora no haga uso en debida forma, no abre la competencia de la segunda instancia, por tanto, esta Entidad, no está legitimada para actuar en la presente acción, en razón a la falta de competencia, de modo que en: este caso, la acción se torna improcedente por mandato legal.

INFORME ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE PLANEACION

Una vez analizada la tutela presentada por la señora AMPARO ISABEL OQUENDO, en nombre de su hija BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO donde solicita a la empresa Gases del Caribe la prestación del servicio domiciliario de Gas, el derecho a tener una vida digna, saludable en conexidad con la salud y la vida de su hija.

La Alcaldía Municipal de Soledad, ha venido adelantando a través de la Secretaría de Planeación el Plan masivo de normalización de asentamientos humanos informales, dentro de este plan hemos legalizado 32 barrios y titulado a todos sus habitantes, dentro de este proceso se encuentra incorporado el Barrio Villa del Rey donde habita la accionante, es importante que la accionante sepa señor Juez, que la normalización es un paso fundamental para que las empresas de servicios públicos puedan prestar sus servicios en forma regular y dentro de la legalidad, sobre todo el servicio de gas, teniendo en cuenta que este servicio no se puede prestar en zonas de riesgos y/o en zonas afectadas por servidumbres.

Como quiera que este primer e importante paso se ha dado la accionante debe esperar a que se realicen todos los estudios requeridos para que se pueda normalizar este servicio público que demanda toda la comunidad del barrio denominado Villa del Rey, proceso que se estará llevando a cabo dependiendo de la disponibilidad y conectividad que pueda tener la empresa en el sector que a su vez requiere de una inversión; en este momento se están ajustando las nomenclaturas e identificando las viviendas que se encuentran en zonas de riesgo y/o servidumbre a las cuales no se les podrá instalar este servicio.

Es importante señor Juez que su señoría tenga en cuenta que no estamos ante un servicio público prioritario y que frente al caso la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples fallos determinando como servicios públicos prioritarios el servicio público de energía eléctrica y agua, el servicio de gas domiciliario no se encuentra dentro de estos servicios y está dentro de los proyectos municipales normalizar en todos estos 32 barrios legalizados la prestación de este servicio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 10 de febrero de 2023, resolvió negar el amparo invocado por cuanto no quedó acreditado para el Despacho que la accionada estuviera vulnerando los derechos fundamentales invocados.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionante impugnó el fallo proferido manifestando:

Mi hija tiene el derecho fundamental a la salud, y para cuidar su salud, requiere de alimentos, y para cocinar los alimentos necesita que se le garantice el servicio público esencial de gas, a efecto de cocinarle sus alimentos.

Mi hija se encuentra, además, en unas condiciones y circunstancias económicas, físicas y mentales de debilidad manifiesta.

Ante tal gravedad el derecho que tiene mi hija a que se le garantice el servicio público esencial de gas para que se le cocine sus alimentos, es en pro de su salud. Por lo que, al no tener dicho servicio, adquieren el rango de fundamental al ponerse en riesgo su salud y su vida, y por ende es susceptible de amparo a través de la tutela.

En consecuencia, la instalación del servicio de gas en el inmueble por parte de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas, Gases del Caribe S.A. E.S.P. debe ordenarse por vía de tutela para amparar la salud como derecho fundamental por conexidad a la vida de hija BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO C.C.No.1001884405 consagrados en los artículos 11 y 13 (Inciso Tercero) de la Constitución Política de 1991 y el cual es a favor lo dicho por la Corte Constitucional en su Sentencia T-756-98 M.P. Dr. Fabio Motón Díaz:

Asimismo, recuerda la Sala, que esta Corporación ha sido enfática y precisa, al sostener, en su muy variada doctrina jurisprudencial que frente al derecho a la vida: "...no solamente el Estado es responsable de proteger la vida a los asociados, sino que el derecho a la vida como todos los derechos fundamentales es también responsabilidad constitucional de los particulares. La protección a la persona humana se concreta frente a los actos u omisiones del estado como de los particulares.

"Es más, la protección del derecho a la vida no debe ser sólo de carácter formal ni abstracto sino fáctico y mirando al futuro como protección, y al presente y al pasado como respeto." (Sentencia T-232/96 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)

Y le sumo lo dicho por la Corte en la Sentencia T-528 de 1999 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz:

la salud adquiere el rango de fundamental cuando está en riesgo el derecho a la vida u otro derecho fundamental, por ende, es susceptible de amparo a través de la tutela, (...)

Ante tales argumentos no se hace amparable la ley 142 de 1994 sobre los derechos fundamentales constitucionales que le asisten a la accionante. Ya que bien como lo dice la Corte, la protección a la persona humana se concreta frente a los actos u omisiones del estado como de los particulares. Y ante ello es inadmisibles ante el estado de debilidad manifiesta de la accionante, el pretender que hasta tanto la Alcaldía de Soledad-Secretaría de Planeación Municipal no normalice el Barrio Villa del Rey donde habita la accionante, se le exponga la salud y por conexidad la vida a la accionante BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO C.C.No.1001884405.

Y mucho menos cuando, quien debe aportar el certificado y/o resolución de estrato, certificado de nomenclatura y el certificado de no riesgo a la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P. es la Alcaldía de Soledad por ser quien tiene tales facultades y funciones constitucionales que nacen del Inciso Segundo del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991 en pro de la salud y la vida por conexidad de la accionante, en pleno desarrollo que tiene de su facultad constitucional de proteger especialmente a la accionante, acorde con lo ordenado en el Inciso Tercero del Artículo 13 y el Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia de 1991 unido a las sentencias T-756-98 y T-528 de 1999 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

En virtud de lo expuesto le SOLICITO REVOCAR el fallo atacado y CONCEDER LA TUTELA a favor de la accionante con discapacidad física y mental de BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO C.C.No.1001884405 en pro de la protección especial de sus derechos fundamentales de la salud conexas a su vida. Y en CONSECUENCIA ORDENAR la inmediata instalación del servicio sin, pero alguno y sin exigir requisito alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por la actora frente a la presunta vulneración por parte de la accionada gases del caribe s.a e.s.p con ocasión a la solicitud de instalación del servicio de gas?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

DIGNIDAD HUMANA El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

ACCESO A SERVICIOS PUBLICOS En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del “bienestar general” y “la prosperidad general”, sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por la señora AMPARO ISABEL OQUENDO en calidad de agente oficioso de BRENDA PAOLA PALMA OQUENDO, presuntamente vulnerados por GASES DEL CARIBE S.A E.S.P con ocasión de la solicitud de instalación del servicio de gas natural.

Asegura la actora actuar en representación de su hija quien además de ser menor de edad, padece de Parálisis Cerebral, Epilepsia, Secuelas de Meningitis (aporta historia clínica y evidencia fotográfica). Asimismo que solicitó a la accionada la instalación del servicio de gas, lo anterior en atención a la necesidad del servicio a fin de poder preparar los alimentos de su hija.

GASES DEL CARIBE S.A E.S.P en su informe, asegura no vulnerar los derechos de la actora ni de su hija por cuanto la petición presentada fue resuelta de manera oportuna y de fondo indicándole que debía aportar a su solicitud certificados de nomenclatura, de estrato y de no riesgo, para así continuar con el trámite, documentos que no fueron aportados. Aunado a lo anterior que si el servicio no ha sido instalado es por que no cumple con los requisitos establecidos para tal fin, aclarando que una instalación del servicio de gas sin garantizar las condiciones de seguridad pone en riesgo la vida de las personas.

La vinculada SUPERSERVICIOS advierte que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Y, la SECRETARIA DE PLANEACION del MUNICIPIO DE SOLEDAD, asegura es que necesaria la normalización para que las empresas de servicios públicos puedan prestar sus servicios en forma regular y dentro de la legalidad, y además *“la accionante debe esperar a que se realicen todos los estudios requeridos para que se pueda normalizar este servicio público que demanda toda la comunidad del barrio denominado Villa del Rey, proceso que se estará llevando a cabo dependiendo de la disponibilidad y conectividad que pueda tener la empresa en el sector que a su vez requiere de una inversión; en este momento se están ajustando las nomenclaturas e identificando las viviendas que se encuentran en zonas de riesgo y/o servidumbre a las cuales no se les podrá instalar este servicio.”*

Al respecto la Sentencia T752 de 2011 dispone:

“La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

(...)”

Este Despacho en concordancia con lo expuesto por A quo en fallo de primera instancia, considera que la presente acción resulta improcedente teniendo en cuenta que la actora si bien actúa en representación de una menor de edad que además tiene una condición de salud que la hace sujeto especial de protección, lo cual no se desconoce; este Despacho no encuentra prueba que acredite que la accionada ni las vinculadas se encuentren vulnerando los derechos fundamentales de la agenciada. Lo anterior, ya que si bien en la vivienda de la actora no hay suministro del servicio de gas, lo cierto es que tal situación obedece a las condiciones propias del barrio máxime, que tratándose del servicio de gas se requiere de especial atención a las condiciones para la instalación, por lo que la accionante debe cumplir con los requerimientos que le realiza la empresa prestadora del servicio para poder hacer la instalación del servicio del Gas domiciliario.

Así las cosas, este Despacho confirmará en todas sus partes la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 10 de febrero de 2023..

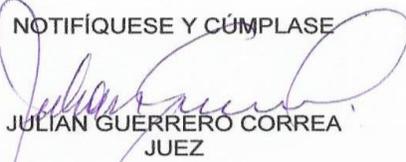
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 10 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por la señora AMPARO ISABEL OQUENDO quien actúa en representación de la menor BRENDA PAOLA PALMAR OQUENDO en contra de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL